

INFORME SECRETARIAL: Soledad, junio 22 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía real presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial contra FERNEY HERRERA CORTEZ Y SHEYLA PAOLA CHARRIS DE LA ROSA con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00472-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 19 de 2021.

Mediante endosatario para el cobro judicial BANCO DAVIVIENDA S.A., promueve Proceso Ejecutivo con garantía real contra FERNEY HERRERA CORTEZ Y SHEYLA PAOLA CHARRIS DE LA ROSA, con fundamento en título valor - pagare el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine la apoderada judicial de la entidad demandante no indica la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conforme a lo reglado en el inciso tercero (3) del artículo 431 del código General del Proceso.

En el presente caso se observa, que la apoderada de la parte actora en los numerales 12,13 y 14 el acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios y corrientes de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así, mismo, la demandante indica en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA "... Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza del asunto, por la vecindad de las partes y la cuantía del proceso..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

También se puede evidenciar en el plenario que la demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo de como la obtuvo, más no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria

2º Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios y corrientes.

3º Cuantificar la cuantía por lo diserto.

4º Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora, NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.048.216.836 y Tarjeta Profesional No. 360.051 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>77</u>	Hoy <u>20/08/27</u>
<i>MILENA RAQUEL PEREZ MEDINA</i> Secretaria	